



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-84/2026 Y  
ACUMULADOS

RECURRENTES: ORLANDO MUÑOZ FLORES  
Y LAURA ALEXA HERNÁNDEZ BALBOA <sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA  
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO<sup>3</sup>

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis<sup>4</sup>.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** las demandas de los recursos de reconsideración, interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente **ST-JDC-27/2026**; el desechamiento obedece a lo siguiente: **i)** respecto de los expedientes **SUP-REC-85/2026, SUP-REC-86/2026, SUP-REC-87/2026, SUP-REC-88/2026, SUP-REC-89/2026 y SUP-REC-90/2026**, por operar la preclusión; y **ii)** tocante al expediente **SUP-REC-84/2026**, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

---

<sup>1</sup> En adelante *recurrentes*.

<sup>2</sup> En lo subsecuente *SRT, Sala Toluca, Sala Regional Toluca o Sala Responsable*.

<sup>3</sup> Colaboró: *Paulina Guadalupe Soto Burgos*.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis salvo que se precise una diversa.

## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento,** presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>5</sup>, por manifestaciones que a su consideración constituían violencia política en razón de género<sup>6</sup>, atribuidas a tres regidurías del Ayuntamiento **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**<sup>7</sup>, por expresiones realizadas en una rueda de prensa y difundidas en medios digitales, lo anterior, por aludir a una supuesta injerencia masculina en la toma de sus decisiones como **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento**<sup>8</sup>.

2. **Instancia local.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>9</sup> determinó la existencia de VPG respecto de dos integrantes del Ayuntamiento, sobre la base de que las expresiones realizadas constituyeron estereotipos de género que vulneraron la dignidad y el ejercicio del cargo de la denunciante, al presumir sometimiento de su autoridad a la de una persona del género masculino; asimismo, ordenó como medida de reparación integral, la emisión de disculpas públicas en una conferencia de prensa y su difusión durante 74 días, señalando

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente *Instituto local*.

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le denominará *VPG*.

<sup>7</sup> En adelante *ayuntamiento*.

<sup>8</sup> En adelante *denunciante*.

<sup>9</sup> En lo subsecuente *Tribunal local*.



que determinados medios debían acudir a la rueda de prensa a fin de dar cumplimiento a su sentencia.

**3. Juicio de la ciudadanía.** El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, un medio de comunicación digital promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir entre otras cuestiones, los efectos y medidas de reparación decretadas, relacionados con la difusión de las disculpas públicas.

El dieciocho de febrero, la Sala Toluca, revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local ordenando que emitiera una nueva determinación.

**4. Recurso de reconsideración *SUP-REC-45/2026*.** El veinticuatro de febrero, la denunciante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el cuatro de marzo por esta Sala Superior, que determinó desechar la demanda al estimar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia.

**5. Segunda resolución local.** En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Toluca, el veintiséis de febrero, el Tribunal local determinó que las disculpas públicas se cumplirían mediante la simple convocatoria a una rueda de prensa por parte de las regidurías infractoras, así como con la publicación íntegra del texto de la disculpa en los estrados físicos del Ayuntamiento durante 74 días naturales.

**6. Juicio de la ciudadanía *ST-JDC-27/2026*.** En contra de la anterior determinación, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía.

## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

El veintiséis de marzo, la Sala Toluca dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la resolución del Tribunal local, por lo que le ordenó que emitiera una nueva.

**7. Recursos de reconsideración.** El tres de abril, las personas recurrentes interpusieron siete recursos de reconsideración vía Juicio en Línea a fin de controvertir la sentencia identificada en el punto anterior.

**8. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-84/2026, SUP-REC-85/2026, SUP-REC-86/2026, SUP-REC-87/2026, SUP-REC-88/2026, SUP-REC-89/2026 y SUP-REC-90/2026**, turnándolos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, en donde en su oportunidad, los radicó.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, toda vez que se trata de siete recursos de reconsideración interpuestos a fin de controvertir una resolución dictada por una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, supuesto que le está expresamente reservado.

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los



**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los expedientes, se advierte que existe conexidad de la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por las mismas personas, y en todos se señala a la misma autoridad responsable y se impugna el mismo acto.

Es por ello, que a fin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-85/2026, SUP-REC-86/2026, SUP-REC-87/2026, SUP-REC-88/2026, SUP-REC-89/2026 y SUP-REC-90/2026 al diverso SUP-REC-84/2026, por ser el primero en recibirse vía electrónica ante la responsable.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERA. Improcedencias.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, los presentes recursos de reconsideración resultan **improcedentes** debido a que:

**A)** Respecto a las demandas de los recursos SUP-REC-85/2026, SUP-REC-86/2026, SUP-REC-87/2026, SUP-REC-88/2026, SUP-REC-89/2026 y SUP-REC-90/2026 se actualiza la **preclusión del ejercicio del derecho**

---

Estados Unidos Mexicanos, 251, 253 fracción XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

de acción, al haberse agotado con la presentación de la diversa demanda del SUP-REC-84/2026.

B) Respecto a la demanda del SUP-REC-84/2026, se advierte que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para su admisión.

3.1. Improcedencia SUP-REC-85/2026, SUP-REC-86/2026, SUP-REC-87/2026, SUP-REC-88/2026, SUP-REC-89/2026 y SUP-REC-90/2026 (preclusión).

3.1.1. Marco jurídico. Es criterio de la Sala Superior que la parte recurrente se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzca motivos de inconformidad idénticos respecto a su primer escrito de demanda, ya que esta labor implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Es importante destacar que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando la parte enjuiciante acude al Tribunal competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente



presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado<sup>12</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido<sup>13</sup>.

Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: **a)** No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; **b)** Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y **c)** La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión<sup>14</sup>.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permite a los promoventes la ampliación de la demanda, tratándose de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte accionante al presentar el escrito inicial, para con ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de

---

<sup>12</sup> Véase: Jurisprudencia 33/2015, con rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 23-25.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, con rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, p. 314.

<sup>14</sup> Cfr.: Tesis 2a. CXLVIII/2008, con título: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 301.

## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

impugnación atinente. Por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos<sup>15</sup>.

En consecuencia, la ampliación será admitida cuando: **a)** se trate de hechos supervenientes; **b)** la ampliación se refiera a hechos que se desconocían, al presentar la demanda; y **c)** se promueva dentro del plazo señalado por la ley.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

### 3.1.2. Caso concreto.

Es de hacer notar que la parte recurrente presentó siete medios de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Toluca, dictada al resolver el expediente **ST-JDC-27/2026** tal como se muestra a continuación:

---

<sup>15</sup> Resultan aplicables la Jurisprudencia 18/2008, con rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR ", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 12 y 13; así como la Jurisprudencia 13/2009, con rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 12 y 13.



## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

MEDIO	FECHA
SUP-REC-84/2026	03 de abril 20:30:03
SUP-REC-85/2026	03 de abril 21:26:12
SUP-REC-86/2026	03 de abril 22:21:05
SUP-REC-87/2026	03 de abril 22:33:14
SUP-REC-88/2026	03 de abril 23:03:14
SUP-REC-89/2026	03 de abril 23:09:26
SUP-REC-90/2026	03 de abril 23:25:11

Entonces, con base en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que las demandas presentadas posteriormente —SUP-REC-85/2026, SUP-REC-86/2026, SUP-REC-87/2026, SUP-REC-88/2026, SUP-REC-89/2026 y SUP-REC-90/2026—, son notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deben desecharse de plano, porque la parte recurrente ejerció previamente su derecho de acción contra la resolución controvertida con la presentación de la demanda del medio de impugnación que dio lugar al expediente SUP-REC-84/2026.

Conviene destacar que, en este caso, no se actualiza la excepción prevista en la tesis LXXIX/2016, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS", en atención a que, del cotejo de las demandas de mérito, se observa que se trata de escritos idénticos, lo que erradica cualquier posibilidad de que se aduzcan hechos o agravios distintos entre sí.

## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

De ahí que la figura procesal de la preclusión se colme respecto de las demandas presentadas posteriormente.

### 3.2. Improcedencia SUP-REC-84/2026 (no se satisface el requisito especial de procedencia)

**3.2.1. Marco jurídico.** El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos de la propia normativa.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de



potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida, se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>16</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>17</sup>), o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>18</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011<sup>19</sup>);

---

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)>.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>19</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012<sup>20</sup>),
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013<sup>21</sup>)
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014<sup>22</sup>)
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014<sup>23</sup>)
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015<sup>24</sup>);

---

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>21</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>22</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>23</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>24</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018<sup>25</sup>);

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019<sup>26</sup>); y

j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023<sup>27</sup>).

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales

---

<sup>25</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>26</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES

<sup>27</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

### 3.2.2. Caso concreto.

En el caso, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni el asunto reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario para fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

#### i. Consideraciones de la responsable.

- En la sentencia controvertida, la SRT revocó la resolución impugnada por el tribunal local, al considerar que éste no garantizó una reparación integral efectiva, ya que omitió establecer parámetros claros para la emisión y difusión de las disculpas públicas ordenadas como medida de reparación por VPG.



- Consideró incorrecto que se tuviera por suficiente la simple convocatoria a una rueda de prensa y la publicación en estrados, pues tales medios no aseguran por sí mismas la difusión efectiva del mensaje.
- Estableció que las disculpas públicas tienen una doble dimensión, su emisión -que el mensaje exista y reconozca el daño- y su difusión -que el mensaje llegue efectivamente al público- El tribunal local únicamente atendió a la primera, dejando de lado la segunda, lo que resultó insuficiente.
- Además, la Sala enfatizó que el diseño de las medidas de reparación debía cumplir con tres parámetros: claridad -definir con precisión las obligaciones de los responsables-, razonabilidad -que las medidas sean viables y eficaces- y verificabilidad -que permitan comprobar su cumplimiento real-. Al no establecer estos elementos, el tribunal local generó incertidumbre sobre como debía cumplirse la medida.
- Destacó que, dado que la conducta infractora tuvo una amplia difusión pública y afectó la percepción social sobre la actora, la reparación debía tener un alcance similar, orientado a contrarrestar ese impacto en el ámbito público.
- Finalmente, la SRT reiteró que, si bien pueden intervenir autoridades como apoyo -por ejemplo, mediante la publicación de estrados-, la obligación recae en las personas sancionadas, y dichas medidas complementarias no sustituyen la necesidad de garantizar una difusión efectiva.

## ii. Planteamientos de las personas recurrentes en las demandas de los recursos de reconsideración.

Por su parte, las personas recurrentes en las demandas de los recursos de reconsideración sostienen ante esta instancia, en resumen, lo siguiente:

- Que la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales porque establece un mandato de cumplimiento impreciso y abierto, al no definir con claridad en qué consiste la obligación de "difusión efectiva", cuáles son sus alcances, ni cuándo debe tenerse por cumplida, lo que genera incertidumbre jurídica y dificultad de ejecución.
- Que se les impone una carga desproporcionada, ya que la autoridad exige la realización de múltiples acciones de difusión sin fijar límites

## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

objetivos respecto de medios, costos, duración o nivel de impacto, lo que rompe con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

- Que la sentencia configura, en los hechos, una obligación de resultado imposible de cumplir, al exigir que la disculpa tenga impacto en el espacio público, lo cual depende de la intervención de terceros -como los medios de comunicación- que no pueden ser obligados, por lo que el cumplimiento queda fuera de su control.

- Finalmente, aducen que la Sala Responsable no resolvió de manera completa la controversia, sino que delegó indebidamente en el tribunal local la definición de los elementos esenciales de la medida de reparación.

**iii. Conclusión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, en específico, de la medida de reparación que impuso el Tribunal local, consistente en la disculpa pública que debe ofrecer la parte recurrente a la denunciante con motivo de actos constitutivos de VPG que cometieron en su contra, la cual debía cumplirse mediante una rueda de prensa y la publicación en los estrados físicos del ayuntamiento.

En este sentido, la Sala Regional Toluca revocó la resolución del Tribunal local, al considerar fundados los agravios de la entonces actora, toda vez que el Tribunal responsable omitió establecer parámetros para regular la difusión de disculpas públicas ordenadas



como medidas de reparación, porque dejó de considerar medidas razonables y verificables para garantizar su difusión idónea.

Además, la Sala Toluca determinó que si bien en la sentencia recurrida se ordenó que los canales de difusión de las disculpas públicas serían la celebración de una nueva rueda de prensa convocada por las regidurías infractoras y la publicación íntegra del mensaje de disculpa en los estrados físicos del Ayuntamiento por setenta y cuatro días; lo cierto es que el Tribunal local omitió establecer mecanismos o parámetros idóneos para garantizar que las personas infractoras se hicieran responsables de que las medidas de reparación cumplan su cometido; asimismo, pretendió trasladar la obligación de publicar las disculpas a un ente ajeno al procedimiento como lo es el Ayuntamiento.

Por tanto, con estos elementos, la Sala Regional Toluca revocó la sentencia local para el efecto de que el Tribunal responsable precisara las acciones que correspondía realizar a las personas infractoras y, en su caso, estableciera qué actuación complementaria correspondía a la autoridad municipal, delimitando la medida en que cada una debería intervenir para asegurar un cumplimiento eficaz.

Como se puede ver, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad respecto de la eficacia de la medida de reparación impuesta por el Tribunal local, a las personas denunciadas en el procedimiento sancionador, ante la acreditación de VPG.

## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

Además, tampoco se advierte que la Sala responsable haya omitido analizar o hubiera declarado inoperante algún agravio relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por su parte, en esta instancia se alega que la medida de reparación representa imposición de una carga desproporcionada, imposible de cumplir, así como una indebida delegación de la función jurisdiccional en la autoridad responsable local, todo lo cual se trata de cuestiones de legalidad.

No es óbice a la anterior conclusión lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada incide directamente en la interpretación y alcance de derechos fundamentales, pues ello es insuficiente para determinar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario, por lo que resulta necesario que se plantee de manera efectiva un problema de constitucionalidad o convencionalidad que haya sido objeto de análisis por la responsable o que deba serlo por este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el asunto revista las características de importancia y trascendencia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque contrario a lo que afirma la parte recurrente, las cuestiones relacionadas con la imposición de medidas de reparación han sido analizadas en diversos asuntos por esta Sala



Superior, y la determinación respecto de las obligaciones exigibles a los sujetos denunciados y la prohibición de cargas indirectas a terceros relacionadas con las medidas de reparación, se trata de temas de estricta legalidad relacionados con el análisis de la eficacia de cumplimiento de la medida de reparación impuesta a las personas sancionadas.

Por último, tampoco se advierte un error judicial evidente, que vulnere de manera manifiesta las garantías esenciales del debido proceso.

En efecto, esta hipótesis de procedencia exige que se acredite una violación procesal manifiesta, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia y respecto de la cual exista posibilidad cierta de reparación, misma que no se advierte en el presente caso.

Así, ante la falta del cumplimiento especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-85/2026, SUP-REC-86/2026, SUP-REC-87/2026, SUP-REC-88/2026, SUP-REC-89/2026 y SUP-REC-90/2026 al diverso SUP-REC-84/2026, por lo

## SUP-REC-84/2026 Y ACUMULADOS

que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **Protección de datos personales**

**Referencia:** Todas las alusiones al nombre de la persona, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

**Fecha de clasificación:** quince de abril de dos mil veintiséis.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Partes clasificadas:** Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona de la parte actora.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.



**Fundamento Legal:** Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que en la cadena impugnativa la parte actora solicitó la protección de datos personales.

**Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación:** Rocío Arriaga Valdés, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.